

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-
671/2025 Y SX-JRC-56/2025

PARTE ACTORA: NAHÚM
ROGELIO HERNÁNDEZ
GRAJALES Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

COLABORADORES: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO Y
MARIANA PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a ocho de octubre
de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que dicta la Sala Xalapa en los juicios para la
protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de
revisión constitucional electoral promovidos por **Nahúm Rogelio**

Hernández Grajales y Partido Verde Ecologista de México¹, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acatlán, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional².

ÍNDICE

GLOSARIO2

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

 I. Contexto.....3

 II. Trámite del medio de impugnación federal.....8

CONSIDERACIONES9

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia9

 SEGUNDO. Acumulación.....9

 TERCERO. Tercero interesado10

 CUARTO. Requisitos de procedibilidad12

 QUINTO. Estudio de fondo.....16

RESUELVE.....51

G L O S A R I O	
Consejo general local	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo municipal	Consejo municipal electoral número 002 con sede en Acatlán, Veracruz.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLEV/organismo local	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
PELO 2024-2025	Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante se le denominará por sus siglas PVEM.

² En adelante se le denominará por sus siglas PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2025
y acumulado

Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEV o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Veracruz.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, debido a que los planteamientos jurídicos de la parte actora son **infundados**, ello, porque fue correcto que el Tribunal Local otorgara validez a los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo que se aportó como único elemento subsistente después de los actos de violencia que surgieron en la casilla 005 básica y que concluyeron con la destrucción del material electoral y con ello lograr preservar la votación emitida en dicha casilla.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en las demandas y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente.

1. **Inicio del PELO 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025 para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.

2. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco,³ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de personas integrantes de los doscientos doce ayuntamientos del estado de Veracruz.
3. **Sesión de cómputo municipal⁴.** El cuatro de junio, el Consejo municipal inició el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Acatlán, el cual concluyó el mismo día, del que se obtuvieron los resultados⁵ que a continuación se exponen:

Votación total obtenida

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	73	Setenta y tres
	611	Seiscientos once
	482 ⁶	Cuatrocientos ochenta y dos
	557	Quinientos cincuenta y siete
	484	Cuatrocientos ochenta y cuatro

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ Acta de sesión permanente de cuatro de junio visible a fojas de la 159 a la 172.

⁵ Conforme lo señalado en la sentencia, así como en el acta de cómputo visible a foja 109 del cuaderno accesorio 1 de expediente SX-JDC-671/2025.

⁶ La suma de la votación relativa dicho partido la realizó el TEV.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
morena	115 ⁷	Ciento quince
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	23	Vientes
VOTACIÓN TOTAL	2,345	Dos mil trescientos cuarenta y cinco

Votación total por partido político

Partido / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	73	Setenta y tres
	611	Seiscientos once
	482 ⁸	Cuatrocientos ochenta y dos
	557	Quinientos cincuenta y siete
	484	Cuatrocientos ochenta y cuatro
morena	115 ⁹	Dos mil ciento treinta y ocho

⁷ La suma de la votación relativa dicho partido la realizó el TEV.
⁸ La suma de la votación relativa dicho partido la realizó el TEV.
⁹ La suma de la votación relativa dicho partido la realizó el TEV.

SX-JDC-671/2025
y acumulado

Partido / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	23	veintitrés
VOTACIÓN TOTAL	2,345	Dos mil trescientos cuarenta y cinco

Votación total por candidatura

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	73	Setenta y tres
	611	Seiscientos once
	557	Quinientos cincuenta y siete
	484	Cuatrocientos ochenta y cuatro
 	597	Quinientos noventa y siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
VOTOS NULOS	23	veintitrés

4. Una vez concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva a favor del candidato postulado por el PRI.

5. **Medios de impugnación locales.** El ocho de junio, el representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal con sede en Acatlán, Veracruz, y Nahúm Rogelio Hernández en su calidad de candidato, presentaron recurso de inconformidad, así como juicio de la ciudadanía,¹⁰ en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del referido Ayuntamiento.

6. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de septiembre, el TEV confirmó los resultados del acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa por el consejo municipal del OPLEV, con sede en Acatlán.

II. Trámite del medio de impugnación federal

7. **Demandas.** El diecinueve de septiembre, el PVEM y Nahum Rogelio Hernández Grajales presentaron sendas demandas de juicio de

¹⁰ A los medios de impugnación se le asignaron las claves TEV-RIN-55/2025 y TEV-JDC-249/2025.

SX-JDC-671/2025
y acumulado

revisión constitucional electoral y JDC ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia señalada en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El veinte de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y las demás constancias de trámite que remitió la autoridad responsable. En misma fecha la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-671/2025** y **SX-JRC-56/2025** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia; admitió a trámite las demandas; y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional y de la ciudadanía promovidos para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de integrantes de un ayuntamiento en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-671/2025
y acumulado**

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución general, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, en la Ley Orgánica, en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b, 260, párrafo primero, y 263, fracción III; y en la Ley General de medios, en los artículos 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b.

SEGUNDO. Acumulación

12. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado al cuestionarse la misma resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

13. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-56/2025** al diverso juicio de la ciudadanía con la clave expediente **SX-JDC-671/2025** por ser éste el más antiguo.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

16. En el juicio de revisión constitucional comparece el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Acatlán del OPLEV, por tanto, se le reconoce al referido partido el carácter de tercero interesado, de conformidad con lo siguiente:¹¹

17. **Forma.** El requisito se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante del partido político, además se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

18. **Oportunidad.** Se tiene que el escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas como se aprecia a continuación:

Plazo de 72 horas	Presentación del escrito de comparecencia
Diecinueve de septiembre a las 14:00 hrs. a la misma hora del 1 veintidós de septiembre	Veintidós de septiembre a las 12:00 hrs. con 49 minutos.

19. **Legitimación y personería.** El partido compareciente está legitimado para acudir como tercero interesado, al tratarse de un partido político que acude por conducto de José Alberto Ramírez Hernández, en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal de Acatlán, Veracruz del OPLEV.

¹¹ En atención al contenido de los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 17, párrafo 4 de la Ley General de Medios

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

20. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente medio de impugnación se cumplen en los términos de lo previsto en la Constitución general, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV; y en la Ley General de medios, en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, apartado 1,13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, 87, apartado 1, inciso b) y 88, apartado 1, incisos a) y b), como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

21. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se incluye el nombre y firma de quien promueve respectivamente, además, se identificó el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió, mencionándose los hechos que motivaron la impugnación y se formularon los agravios correspondientes.

22. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley General de Medios, como a continuación se ilustra:

Expediente	Emisión de la sentencia	Conocimiento del acto impugnado	Plazo para impugnar	Presentación de las demandas
SX-JDC-671/2025	16 de septiembre	Notificación personal el 17 de septiembre	Del 18 al 21 de septiembre	19 de septiembre
SX-JRC-56/2025				

23. De lo anterior, es evidente que las mismas son oportunas.

24. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se cumplen, pues las demandas fueron presentadas por: el PVEM a través de Ernesto Raúl Barragán Name, y por Nahúm Rogelio Hernández Grajales, en su calidad de entonces candidato.

25. Además, esta calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y no se encuentra controvertida, por ende, se le tiene por acreditada, aunado a que dicho partido político también compareció en la instancia local como actor.

26. **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés para controvertir el acto impugnado, ya que, aducen que les causa agravio en su esfera de derechos.¹²

27. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local,¹³ para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.¹⁴

¹² De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ Como lo refiere el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 381.

¹⁴ Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2025
y acumulado

II. Requisitos especiales

28. **Violación a preceptos constitucionales.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.¹⁵

29. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que los promoventes aducen, entre otras cuestiones la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución federal.

30. **Determinancia.** De conformidad con la Ley General de medios en su artículo 86, apartado 1, inciso c), el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser

¹⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.¹⁶

31. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra satisfecho porque la parte actora pretende se revoque la sentencia del Tribunal local y como consecuencia se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Acatlán, Veracruz, en razón de la destrucción de un paquete electoral, además, de haberse llevado a cabo la conculcación de determinados principios y la vulneración a diversos valores fundamentales que son indispensables para llevar a cabo una elección libre y autentica, lo que, de resultar fundados sus planteamientos daría lugar a la nulidad de la elección.

32. **Reparación factible.** Se estima que, de ser el caso, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que si se revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas, toda vez que los ayuntamientos en el estado de Veracruz se instalarán el primero de enero de dos mil veintiséis.¹⁷

¹⁶ Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección. De conformidad con la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁷ De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, artículo 27, apartados I y II.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2025
y acumulado

QUINTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

33. La presente controversia se originó con la demanda del recurso de inconformidad y el juicio de la ciudadanía, promovidos por el PVEM y su entonces candidato, a la presidencia municipal de Acatlán, en ambos escritos, se hizo valer la nulidad de la casilla **005 Básica** y de la elección por lo siguiente:

- ❖ **Nulidad de la casilla:** a) Destrucción del paquete electoral; b) El paquete electoral fue entregado fuera de los plazos y solamente contenía acta de escrutinio y cómputo; c) El escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto; d) Haber mediado error y dolo en el escrutinio y cómputo.
- ❖ **Nulidad de elección:** a) Al decretarse la nulidad de la casilla, se acredita el 25% de las casillas instaladas, pues, Acatlán, solo cuenta con cuatro casillas.

34. Los hechos por los cuales la responsable determinó no se debía anularse la casilla, ni la elección, consistieron, esencialmente, en lo siguiente:

35. Del estudio del acta 12/PER/01-06-2025, señaló, que el uno de junio, el Consejo Municipal inició una sesión permanente de recepción de paquetes electorales la cual, fue interrumpida alrededor de las 22:00 hrs, (veintidós horas), por la presidenta de la casilla 005 básica, quien les manifestó que aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, ocurrieron en la casilla controvertida una serie de actos de

vandalismo y violencia por parte de lo que ella refiere serían familiares del entonces candidato del PVEM, quienes al no aceptar la derrota, empezaron con la destrucción de la documentación y paquete electoral.

36. Derivado de lo anterior, únicamente, se pudo rescatar el acta de escrutinio y cómputo y algunas boletas por parte de la presidenta de casilla y una CAE del INE, actos violentos que las partes en el juicio reconocieron y coincidieron en la acreditación de dichos hechos.

37. Así, el Tribunal local resolvió la presente controversia con el acta mencionada, la cual, fue remitida por el OPLEV, advirtiéndole que efectivamente se encontraba en malas condiciones, pues estaba rota de un costado, por lo cual, sólo se podía identificar lo siguiente:

a) Las cantidades asentadas en los rubros:

i. Boletas sobrantes; ii. Personas en lista nominal que votaron; iii. Representaciones partidistas que votaron y iv. Total de personas y representantes que votaron;

b) Los resultados de la votación de la elección;

c) Los nombres y firmas de los funcionarios de la mesa directiva; y,

d) Los nombres y firmas de los representantes de partidos políticos que intervinieron en la misma

38. Del acta PREP, es posible advertir que se asentó el número de la casilla **005 B**, así como, la dirección en que se instaló la casilla, concluyendo que el acta de escrutinio y cómputo con la que se realizó el cómputo municipal es el acta original y las copias al carbón adheridas, son las que van por fuera del paquete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2025
y acumulado

39. Sobre la violación a la cadena de custodia, la falta de subir información al PREP, que se remarcó la cantidad de votos que obtuvo el PRI, primero, razonó que si bien, ocurrieron hechos violentos que pusieron en riesgo la cadena de custodia, lo cierto fue, que el acta de escrutinio y cómputo fue resguardada por la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla y personal del INE, funcionarios electorales, quienes finalmente lo entregaron al Consejo Municipal con sede en Acatlán, Veracruz.

40. Posteriormente, del resto de irregularidades argumentó que no se podían traducir en alteraciones graves en perjuicio del partido recurrente, ya que respecto al PREP es un programa con fines informativos, mientras que la manifestación de remarcar la votación del PRI, pudo tratarse de un error en el llenado del acta.

41. Ahora bien, sobre la nulidad de la casilla 005 Básica, en razón de que nunca se entregó el paquete electoral, solamente el acta de escrutinio y cómputo, señaló que el Consejo Municipal lo tuvo por recibido el uno de junio a las 22:17hrs (veintidós horas con diecisiete minutos) , el cual, solo contenía el acta de escrutinio y cómputo y unas boletas electorales, material que tenía evidentes muestras de alteración, dados los hechos violentos que acontecieron y que concluyeron con la destrucción de una parte del material electoral.

42. Sobre el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo se llenó en un lugar distinto al autorizado, señaló que, de un cotejo entre la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas para el proceso electoral -encarte-, así como, del acta, podía concluir

que el acta tenía asentado el domicilio en donde se llenó, mismo que coincidía con el publicado en el encarte.

43. Con relación a haber mediado dolo o error en la casilla 005 básica, pues, existió manipulación, el Tribunal local la desestimó ya que de la valoración del acta de escrutinio y cómputo se advertía que coincidían dos los rubros fundamentales del total de la votación y resultados de la votación, lo que es suficiente para determinar que no existió error en la votación.

44. Respecto de la nulidad de la elección al haberse vulnerado una casilla ello constituyó que no se instalara el 25%, el Tribunal local lo desestimó porque no se anuló ninguna casilla instalada.

45. Finalmente, respecto de la nulidad de la elección por la causal genérica, derivado de la destrucción de la casilla junto con todas las boletas y actas, lo que impidió que se realizara el escrutinio y cómputo en condiciones legales, el Tribunal local declaró infundado el agravio, porque si bien, se acreditó la destrucción de una parte de la documentación electoral, lo cierto es que, se contó con el acta original de escrutinio y cómputo lo que resultó suficiente para conocer la voluntad del electorado, en consecuencia, confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

46. Inconformes con lo anterior, acuden ante esta Sala Regional el entonces candidato a la presidencia municipal de Acatlán, Veracruz, así como, el PVEM.

II. Pretensión, causa de pedir, metodología y litis



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2025
y acumulado

47. La **pretensión** de los actores consiste en que esta Sala Xalapa revoque la sentencia controvertida y en consecuencia se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 005 básica y posteriormente la nulidad de la elección al acreditarse el 25% de casillas no instaladas en la elección municipal de Acatlán, Veracruz.

48. La **causa de pedir** la sustenta esencialmente en que el TEV incurrió en falta de exhaustividad, motivación y fundamentación, derivado de realizar una indebida valoración probatoria, ya que considera que omitió adminicular las pruebas aportadas a fin de acreditar la nulidad de votación recibida en la referida casilla.

49. Por cuanto hace a los **agravios** que expone la parte actora, al tratarse de idénticos planteamientos, los mismos se pueden resumir en las siguientes temáticas:

- | | | | |
|------|--|-----|---|
| i. | <i>Vulneración al principio de certeza</i> | ii. | <i>Indebida valoración probatoria</i> |
| iii. | <i>Vulneración al principio de legalidad</i> | iv. | <i>Falta de exhaustividad y congruencia</i> |

50. Por cuestión de **metodología**, se analizarán los argumentos de forma conjunta los identificados con los números **i** y **iii** posteriormente de manera individual el resto, tal manera de proceder no genera perjuicio a la parte actora, porque, lo transcendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva.¹⁸

¹⁸ Sirve de criterio, la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**” Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6., Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

51. Ahora bien, en el caso se considera que la *litis* radica en determinar si la sentencia emitida por el TEV fue conforme a derecho o por el contrario, tal y como lo afirma la parte actora las irregularidades suscitadas en la casilla 005 básica, derivado de la destrucción del paquete electoral, no permite tener como válida el acta de cómputo municipal, lo que debe traer como consecuencia la nulidad de la elección al no haberse instalado el 25% de casillas en el Municipio de Acatlán, Veracruz.

I. Caso concreto

a. Marco normativo

❖ *Valoración de las actas*

52. Existen mecanismos posteriores al escrutinio y cómputo tendientes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva.

53. Con tal finalidad se levanta una original y **copias autógrafas al carbón**, en las cuales quedan asentados, al igual que en el original, los resultados de la votación, por lo que debe tenerse en cuenta que **no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea al original**, e incluso refleja las particularidades del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2025
y acumulado

54. Asimismo, la colocación de los avisos en el exterior de la casilla (coloquialmente conocida como “sábana de resultados”), constituyen un elemento más, encaminado a garantizar la certeza e inviolabilidad de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, pues se trata de un documento cuyo objetivo es dar a conocer a cualquier interesado los resultados obtenidos en la casilla.

55. Estas medidas de seguridad, ideadas por el legislador, están dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo, pues al establecer a la ciudadanía como los garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la jornada electoral, a través de la importantísima función de recibir directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno, ha servido de sustento para enarbolar el criterio relativo a que las actas en comento, **además de tener el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.**

56. De esta forma, el principio de inmediatez, característico de esta fase de resultados electorales, además de todos los mecanismos que los rodean, **fijan la eficacia probatoria plena de las actas.**

❖ *Naturaleza jurídica del programa de resultados electorales preliminares*¹⁹

¹⁹ Sucesivamente se referirá como PREP.

57. La incorporación del PREP en el ámbito electoral obedeció al propósito de inhibir la manipulación de la información sobre resultados electorales al permitir que, tanto el funcionariado encargado de la administración del proceso electoral, así como la ciudadanía, conozcan, en un breve lapso posterior a la conclusión de la jornada electoral, la tendencia de los resultados electorales.

58. Este programa, por su propia naturaleza, aporta información de resultados que la autoridad electoral avale, en un breve lapso, pero **con un alto grado de confiabilidad**; con el propósito de que, aunque preliminares, los resultados que arroje sean lo más confiables, fidedignos y cercanos a la realidad de los comicios celebrados.

59. Dicho programa es un mecanismo para difundir de manera inmediata los resultados preliminares de la elección que corresponda y para ello se dispone de un sistema informático, el cual **es alimentado con los resultados asentados en cada una de las actas elaboradas por los funcionarios de casilla**.

60. En el ámbito local, el artículo 100, fracción XIV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz,²⁰ señala que el objetivo del programa de resultados electorales preliminares²¹ será informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases a las autoridades electorales, los partidos

²⁰ Posteriormente se referirá como Código electoral local.

²¹ En adelante se le denominará por sus siglas PREP.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2025
y acumulado

políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, medios de comunicación y a la ciudadanía.

61. Por su parte, el artículo 296 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²² prevé que la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares. Además, que por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

62. El numeral 3, fracción III, de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Nacional Electoral,²³ establece que el acta del PREP es la primera copia del acta de escrutinio y cómputo, o en ausencia de ésta, cualquier copia del acta de escrutinio y cómputo.

63. En este contexto, es claro que el PREP se integra con la información de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla con los datos de la votación que los funcionarios asientan.

❖ *Parámetro de certeza para la validez del cómputo*

²² Sucesivamente se referirá como LEGIPE.

²³ Mismos que son de orden público, de observancia general y obligatoria tanto para el Instituto Nacional Electoral, como para los Organismos Públicos Locales, en materia de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares de los procesos electorales federales y locales, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho Programa, conforme a su artículo 1.

64. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución general prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, además de prever las características y circunstancias fundamentales del derecho de votar y ser votado, sin omitir los mecanismos o medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado de Derecho Democrático.²⁴

65. Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

66. Además, el significado del principio de certeza radica en que **las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable**, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la Democracia.

²⁴ Al resolver, entre otros, el SUP-REC-220/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2025
y acumulado

67. Este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

68. La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin dudas, con la voluntad ciudadana manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo.

69. Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que **la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.**²⁵

70. El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, es decir, que **los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.**

²⁵ Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante X/2001, de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021>

71. Lo que conlleva que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

72. Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

II. Análisis de la controversia

❖ Agravios. Vulneración a los principios de certeza y legalidad

➤ Planteamientos de la parte actora

73. Esencialmente, la parte actora refiere que el Tribunal local, vulneró el principio de certeza al darle valor probatorio pleno a un documento que fue recuperado de actos de violencia que culminaron con la destrucción de la totalidad del paquete electoral, determinando confirmar los resultados de la elección de Acatlán, basándose en la supuesta validez de una única acta de escrutinio y cómputo de la casilla 005 básica, que al presentar daños físicos su autenticidad y contenido no podían ser cotejados, pues, era materialmente inverificable.

74. Señalan, que el Tribunal aplicó de manera incorrecta la jurisprudencia sobre reconstrucción de cómputos, si dicho criterio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2025
y acumulado

permite reconstruir un cómputo, está condicionado a que se haga con elementos fidedignos y aptos para reponer los resultados, pero no para validar un resultado basado en una única fuente documental, dañada y recuperada en circunstancias que destruyen la presunción de fiabilidad.

75. Por lo que, su aplicación es indebida porque la responsable ignoró que la violencia en la casilla no solo destruyó el paquete electoral, sino que, vició el acto de escrutinio y cómputo, lo que no lo hace susceptible de ser conservado como un acto válidamente celebrado, creando artificialmente un resultado a partir de un documento cuya validez está en entredicho.

76. Complementan, que la correcta interpretación de la jurisprudencia debió llevar al Tribunal a concluir que, al no existir elementos para reconstruir el resultado con seguridad y al haberse destruido la evidencia primaria, la casilla estaba irremediablemente viciada de nulidad por falta de certeza.

77. Refieren que la sentencia controvertida es violatoria del principio de legalidad al minimizar la gravedad de la violencia ocurrida en la casilla, consideran que el Tribunal reconoce los actos de vandalismo y destrucción parcial de la documentación electoral, pero concluye erróneamente que existe una causa justificada para las irregularidades y que el resultado debe ser validado.

78. Aducen, que se cometió un error al considerar la violencia como un mero incidente que justifica la entrega irregular del material electoral, ya que ello, fue el hecho generador que destruyó las

condiciones mínimas de legalidad para la realización del escrutinio y cómputo en la casilla.

79. Refieren que el principio de legalidad exige que cada etapa del proceso electoral se desarrolle conforme a las reglas establecidas, siendo el escrutinio y cómputo una de las etapas más cruciales, en este caso, la violencia impidió que dicho procedimiento se llevara a cabo, por tanto, el acta rescatada en la que el tribunal basa su fallo no es el resultado de un acto legal, sino de un procedimiento interrumpido y viciado a fuerza.

80. Relatan, que el tribunal responsable en un intento por salvar la votación, aplicó de manera indebida el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin embargo a su estima, el cómputo de la casilla 005 básica no fue un acto válidamente celebrado, fue un procedimiento interrumpido, viciado y concluido en la opacidad como consecuencia directa de la violencia, por lo que no se puede conservar un acto que carece de las formalidades esenciales que la ley exige para su validez.

➤ ***Decisión de esta Sala Regional***

81. Esta Sala Regional determina que los planteamientos expuestos por la parte actora resultan **infundados** por las consideraciones siguientes.

82. Contrario a lo afirmado por los promoventes, se estima que no se vulneraron los principios de certeza y legalidad al tomar como válida los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 005 básica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2025
y acumulado

83. El Tribunal local, arribó a la conclusión de que el acta de escrutinio y cómputo gozaba de veracidad, una vez que, contrastó su contenido, con documentación que requirió a las autoridades administrativas electorales y los hechos ocurridos en la jornada electoral.

84. Así, respecto los hechos ocurridos, advirtió que en las actas 12/PER/01-06-2025 y AC/OPLEV/CM002/01-06-2025, levantadas por el Consejo Municipal de Amatlán, el primero de junio, se hizo constar lo siguiente:

- Que, a las veintidós horas con un minuto, arribaron al Consejo Municipal los integrantes de la mesa directiva de la casilla 005 básica, acompañados de una capacitadora auxiliar electoral del INE.
- Que la presidenta de la mesa directiva comenzó a narrar los hechos sucedidos en la casilla, señalando que familiares del candidato del PVEM, al no aceptar la derrota empezaron con actos violentos, rompiendo los paquetes de las boletas, se quedaron en el suelo boletas y demás actas y algunas otras se las robaron.
- Que derivado de lo anterior pudo rescatar algunas boletas y el acta de escrutinio y cómputo original, documentación que, venia en mal estado, con daños físicos pero legibles, mismas que colocaron en la mesa de sesiones del pleno.

- Que a las diez horas con cuatro minutos el presidente del Consejo Municipal comenzó con el cantado del acta de la casilla 005 básica

85. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno a las actas levantadas por el Consejo Municipal, al no existir prueba en contrario respecto su autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

86. Así, la responsable razonó que de lo narrado se evidenciaba que en la casilla 005 básica, existieron hechos violentos que derivaron en la destrucción de la mayoría de la documentación electoral de dicha casilla, actos que no fueron controvertidos por las partes, por el contrario, coinciden con la acreditación de los hechos.

87. Por otra parte, el Tribunal local requirió el diecinueve de agosto al Consejo General del OPLEV, con la finalidad de que remitiera el original del acta de escrutinio y cómputo, misma que fue remitida el veintidós siguiente, mediante el oficio OPLEV/CG/422/2025, anexándose el legajo del acta de escrutinio y cómputo con sus respectivas copias al carbón.

88. En ese sentido, procedió a realizar el análisis de las actas remitidas, advirtiéndole que, si bien el original del acta de escrutinio y cómputo se encontraba rota, de las mismas se podían identificar los datos siguientes:

- La votación	- Los funcionarios de casilla
- Los electores que votaron	- Los representantes de partidos políticos que intervinieron



89. Posteriormente, señaló que la segunda acta era una copia al carbón del mismo legajo, de la cual, se podía apreciar que corresponde al PREP, la cual, se encontraba completa, y es posible advertir:

- | | |
|----------------------------------|--|
| - El número de casilla | - La votación |
| - La dirección en que se instaló | - Las personas que votaron |
| - Funcionarios de casilla | - Representantes de los partidos políticos que intervinieron |

90. En consecuencia, consideró, que efectivamente correspondían al legajo de las copias del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 005 básica, porque si bien, de la primera no se advierte la identificación de la casilla, con la primera copia al carbón correspondiente al PREP, si se podía identificar a que casilla correspondía, así como, la dirección en donde se realizó el escrutinio y cómputo.

91. Así, arribó a la conclusión de que el acta que obra en el expediente y que se utilizó para hacer el cómputo municipal, es todo un legajo de copias que incluyó el acta original y sus copias al carbón adheridas

92. Ahora bien, con la finalidad de conocer quienes firmaron dicha acta, requirió al INE para que remitiera la relación de los representantes de casilla que actuaron en dicha casilla, el cual fue atendido mediante el oficio INE/JLE-VER/VS/1521/2025, con dicha prueba cotejó los representantes políticos que firmaron el acta de escrutinio y cómputo y

SX-JDC-671/2025
y acumulado

los autorizados por los partidos políticos, determinando que eran coincidentes.

93. De tal manera, que el Tribunal local al analizar y comparar toda la documentación referida con antelación, arribó a la conclusión de que, el acta de escrutinio y cómputo que obra en el expediente contenía los resultados fidedignos de la votación de la casilla 005 básica.

94. De lo antes referido, esta Sala Regional estima que carece de razón la parte actora al aducir que el Tribunal local confirmó los resultados de la elección del municipio de Acatlán, basándose únicamente en el acta controvertida, pues, contrario a ello, se puede observar que la autoridad responsable a modo de generar certeza sobre los resultados asentados en dicha acta, se allegó de pruebas que le permitieran contar con mayores elementos que reflejaran veracidad respecto del contenido del acta de escrutinio y cómputo que tenía daños físicos.

95. A partir de las anteriores consideraciones, el Tribunal local, llevó a cabo un proceso comparativo de la documentación electoral, el cual, se estima correcto, pues, del cotejo que realizó de las pruebas que recabo, advirtió que se reflejaban coincidencias entre el contenido del acta de escrutinio y cómputo y la información que recabó.

96. Ello es así, porque del acta de escrutinio y cómputo se puede apreciar que las cantidades asentadas en dos rubros fundamentales como los electores que votaron y la votación total, en ambas se asentó la cantidad de 609 votos, lo mismo sucede, con los representantes de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2025
y acumulado

partidos que firmaron el acta, pues resultan coincidentes con los que fueron autorizados por los partidos políticos.

97. A ello, se suma el hecho de que fue la propia presidenta de la casilla, quien entregó al Consejo Municipal dicha documentación electoral, la cual, pudo rescatar después de los actos de violencia que surgieron, y resguardarla para posteriormente entregarla al Consejo Municipal.

98. De acuerdo con lo establecido por el artículo 85, de la LGIPE, las presidencias de las mesas directivas de casilla son las máximas autoridades electorales en las mismas, quienes conservaran el material electoral bajo su responsabilidad desde la recepción hasta, hasta la remisión del paquete electoral.

99. Además, también existen mecanismos posteriores al escrutinio y cómputo tendientes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva, pues, se levanta una original y copias autógrafas al carbón, en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en el original los resultados de la votación, ya que su reproducción es simultánea.

100. Sobre la base de o diseñado, la Sala Superior ha sostenido que las copias autógrafas al carbón de las actas levantadas en casilla el día de la jornada electoral merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la LGIPE, los cuales, consideran a dichas copias autógrafas como actas oficiales de la

mesa directiva de casilla y consecuentemente, documentos públicos con pleno valor probatorio.²⁶

101. Todas estas medidas de seguridad, ideadas por el legislador, están dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo, pues al establecer a los ciudadanos como los garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la Jornada Electoral, a través de la importantísima función de recibir directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno, ha servido de sustento para enarbolar el criterio relativo a que las actas en comento, además de tener el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.

102. Por tanto, es de señalarse que ante situaciones extraordinarias como podría ser la destrucción, robo o inexistencia de los paquetes electorales resulta valido que el cómputo se efectuó a partir de las copias al carbón, con el fin de que prevalezca la voluntad ciudadana que emitió el voto el día de la jornada electoral, es el caso que nos ocupa, se cuenta con el original del acta de escrutinio y cómputo, así como, las copias al carbón, pues, la Presidenta de casilla pudo rescatarlas después de los actos de violencia que sucedieron en la casilla.

103. Lo anterior, porque el principio de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano.

²⁶ Criterio sostenido en las resoluciones SUP-REC-176/2013 y SX-JRC-210/2013



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2025
y acumulado

104. Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

105. De igual forma, la jurisprudencia de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES**,²⁷ prevé que es viable la realización del cómputo de una elección ante un escenario de inhabilitación de los paquetes electorales, pero el cómputo debe provenir de elementos que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

106. En efecto, el criterio sostenido prevé la posibilidad de reconstruir el cómputo de una elección, en los casos de destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, siempre que los mecanismos implementados para realizar esa tarea permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

107. El objetivo sustancial de la jurisprudencia antes señalada es permitir la utilización de mecanismos que permitan preservar las elecciones válidamente celebradas, evitando la anulación de aquellas en

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

las que los sufragios fueron emitidos con apego a la voluntad de las y los votantes, siempre que existan elementos de prueba que puedan ser sometidos a escrutinio de las partes y que permitan conocer, sin dudas, los resultados de una votación.²⁸

108. Por tanto, la reconstrucción de una votación es posible siempre que los elementos de convicción que se valoren por el órgano competente permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, en un contexto en el que la ciudadanía pudo elegir de manera libre, pero en ninguna forma permite que se validen elecciones cuando existan elementos de prueba que impidan tener certeza sobre la autenticidad de los datos que arroje tal reconstrucción.

109. Lo que en el particular aconteció, pues el resultado obtenido en el Cómputo Municipal está dotado de certeza y seguridad al derivar del cotejo de las Actas de Escrutinio y Cómputo ingresadas al PREP con las copias al carbón, resultando el contenido de cada una de ellas coincidente.

110. De ahí que, devenga infundado el agravio hecho valer por la parte actora.

❖ *Agravio. Indebida valoración probatoria*

➤ *Planteamientos de la parte actora*

111. Los promoventes aducen, que el Tribunal electoral realizó una indebida valoración probatoria al desestimar de manera superficial y sin un análisis adecuado y contundente los indicios de alteración del acta

²⁸ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1282/2018



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2025
y acumulado

de escrutinio y cómputo, pues, no esclareció la verdad respecto la alteración manual en el apartado de votos del PRI, donde el número “6” fue modificado por “8”, pasando la votación total de (196) a (198).

112. Señalan, que el deber del juzgador es buscar la verdad material sobre la verdad formal, cuando una de las partes presenta indicios razonables de que una prueba documental ha sido alterada, no es obligación del promovente aportar una prueba pericial definitiva, sino que debe ser el tribunal, en observancia al principio de exhaustividad ordenar las diligencias para mejor proveer y esclarecer la verdad.

113. Refieren, que la sentencia controvertida no solo omitió investigar la alteración, sino que también minimizo de forma indebida un conjunto de irregularidades presentes en el acta, que vistas en su totalidad, constituyen un patrón, como la caligrafía uniforme y el estado físico del documento.

114. Finalmente, aducen que el contexto de violencia es fundamental para la valoración de la prueba, pues, la confianza de los resultados depende de la seguridad de que los documentos no hayan sido violados, en este caso, la cadena de custodia se rompió, creándose la oportunidad para que el acta fuera sustraída, alterada o incluso fabricada sin ninguna garantía de autenticidad.

➤ *Decisión de esta Sala Regional*

115. En concepto de esta Sala Regional los planteamientos de la parte actora resultan **infundados** porque contrario a lo que aduce, el tribunal local si realizó un análisis sobre el argumento de alteración en el acta, pues se podía apreciar que se había remarcado manualmente un número.

116. Sobre dicha mención, la autoridad responsable razonó que de la lectura del acta se evidenciaba que se escribió con letra la cantidad de votos, señalando que el remarcado sobre el número pudo deberse a un error en el llenado del acta.

117. Esta Sala comparte lo razonado por el Tribunal local, porque el hecho de que se escriban las cantidades en letra otorga seguridad jurídica a los interesados evitando ambigüedades, ello es así, pues, resulta más difícil modificar una cantidad escrita de forma que pueda cambiar su significado a diferencia de lo numérico, por lo que en caso de discrepancia la cantidad escrita en letra es la que debe prevalecer.

118. Por otra parte, no le asiste la razón a la parte actora cuando aducen que el Tribunal local omitió investigar más sobre la alteración referida, minimizando el conjunto de irregularidades del acta como la caligrafía uniforme y el estado físico del documento, sin que realizara diligencias para mejor proveer y acercarse a la verdad.

119. Lo anterior, porque de la sentencia se advierte que el tribunal local si se pronunció respecto la supuesta caligrafía uniforme, así, refirió que no era perito en la materia para determinar si la misma persona llenó todos los rubros del acta de escrutinio y cómputo, argumentando que a simple vista no se advertían signos de modificación que pudiera hacerlo dudar de que el acta haya sido modificada.

120. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede considerarse como una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2025
y acumulado

afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación.

121. Ello, porque es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran los elementos suficientes para resolver, de tal manera, que no existe una obligación procesal para los órganos resolutores de realizar diligencias para mejor proveer.²⁹

122. Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del medio de impugnación local se advierte que el Tribunal local realizó diversos requerimientos a autoridades electorales a fin de allegarse de más elementos que pudieran otorgarle mayor veracidad sobre el contenido en el acta de escrutinio y cómputo.

123. En ese sentido, se advierte que el Tribunal si realizó requerimientos que consideró pertinentes y advirtió que, en el caso concreto, contaba con elementos suficientes para establecer su determinación.

124. Además, en el presente juicio, la parte actora se limita a referir que el tribunal debió desplegar diligencias para mejor proveer derivado de que consideró que el acta de escrutinio y cómputo tenía caligrafía uniforme, sin embargo, dicha manifestación es por si misma, insuficiente, para considerar que el Tribunal estaba obligado a llevar a cabo más requerimientos de información para esclarecer ese hecho,

²⁹ Jurisprudencia 9/99, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

pues señaló que no advertía signos de modificación que pudieran hacerlo dudar.

125. De esa forma, para esta Sala Regional los planteamientos del actor son ineficaces, pues la autoridad responsable de manera correcta analizó los hechos expuestos por la parte actora, con apoyo en las reglas de la carga procesal y al estimar que dichas pruebas eran insuficientes para demostrarlos, era innecesario realizar diligencias para mejor proveer.³⁰

❖ ***Agravio. Falta de exhaustividad y congruencia***

➤ ***Planteamiento de la parte actora***

126. Los promoventes señalan, que la sentencia es violatoria del principio de exhaustividad y congruencia, ya que, de manera indebida, centró su análisis en la casilla 005 básica, omitiendo estudiar las causales de nulidad que hizo valer en su demanda primigenia.

127. Refieren que la responsable no estudio la causal de nulidad por entrega de paquete fuera de los plazos, pues, en sus demandas sostuvieron que el paquete de la casilla 005 básica, nunca fue entregado, sino solo el acta, confundiendo el tribunal el acta con la entrega del paquete sin analizar las consecuencias jurídicas, de que el paquete electoral, como unidad contiene los votos y este nunca llegó.

³⁰ Similar criterio sostuvo este TEPJF en los expedientes SUP-JDC-318/2023, SUP-JRC-101/2022, SX-JDC-519/2024, SX-JDC-406/2024 y SX-JDC-409/2024 acumulado, SX-JDC-316/2024, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2025
y acumulado

128. Señala, que no se estudió el argumento de que el cómputo final de esa acta se realizó en lugar distinto, pues solo, se limitó en verificar, que la casilla se instaló en el lugar correcto.

129. Respecto la omisión de la nulidad de la elección al anularse una casilla, representa el 25% de las casillas no instaladas en el Municipio, aducen que el Tribunal local dejó sin respuesta tal argumento.

➤ *Decisión de esta Sala Regional*

130. Esta Sala Regional considera que los agravios resultan **infundados**, por lo siguiente.

131. Los promoventes parten de la premisa incorrecta de considerar que el tribunal local no analizó y confundió sus planteamientos, ello es así, porque del estudio de la sentencia controvertida, se puede apreciar que la autoridad responsable, si se hizo cargo del estudio de dicho planteamiento.

132. Tal como fue mencionado, la responsable razonó que, del acta levantada por el consejo, se pudo advertir que el paquete electoral, o cuando menos lo que se rescató del mismo, fue entregado a las veintidós horas con diecisiete minutos del uno de junio, con evidentes muestras de alteración.

133. Señalando, que a pesar de que el paquete fue entregado con evidentes muestras de alteración, lo cierto es que ello aconteció en virtud de los actos violentos que ocurrieron el mismo día y que concluyeron con la destrucción de una parte de la documentación electoral.

134. En ese sentido, debe explicarse que el paquete electoral se compone de toda la documentación electoral que se recaba en el día de la jornada electoral, entre las cuales, destaca, las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, boletas electorales, hojas de incidentes entre otros.

135. En ese contexto, lo que el Consejo Municipal recibe es la documentación que contiene adentro el paquete electoral, pues, con dicha información se alimentaran los resultados de la elección, de tal manera que, es válido que se haya tenido por recibido el paquete electoral, aunque solo tuviera el acta de escrutinio y cómputo, pues, dicha acta contiene la información de la votación emitida por los ciudadanos que asistieron a votar el día de la jornada electoral.

136. Ahora, es incorrecto lo planteado por los actores al considerar que el paquete electoral contiene como unidad los votos, si bien es cierto, es ahí donde se deben depositar las boletas extraídas de las urnas, lo cierto es, que los resultados de la votación se reflejan en el acta de escrutinio y cómputo, pues, es ahí, donde los integrantes de la mesa directiva de casilla en un primer momento hacen el conteo de la votación que se recibió durante la jornada electoral. De ahí lo infundado.

137. De igual forma, resulta infundado el agravio relativo a que el cómputo se realizó en lugar distinto, en efecto, el actor carece de razón, toda vez que, la autoridad responsable si estudio su agravio.

138. Lo anterior es así, pues de la sentencia controvertida se evidencia que la responsable arribó a la conclusión de que el acta de escrutinio y cómputo fue levantada en el lugar correcto, porque, señaló que pudo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2025
y acumulado

corroborarlo con la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla - ENCARTE-, además, de dicha acta se asentó el domicilio en el que se instaló la casilla 005 básica, lo cual, resultó coincidente, por lo que, al no existir prueba en contrario le otorgó valor pleno.

139. Dicha determinación se comparte, primero, porque no había otros documentos electorales con los cuales pudiera contrastarse, debido a la destrucción de la documentación electoral, por los actos de violencia que se suscitaron, después, porque no existe prueba en contrario que pueda poner en duda la veracidad de los hechos a que se refieren las documentales que se contrastaron, las cuales gozan de pleno valor probatorio, al haber sido emitidas por autoridades electorales. De que resulte también infundado.

140. Finalmente, respecto al agravio relativo a la nulidad de la elección, pues, consideran que, al anularse una casilla en el municipio de Amatlán, ello, representa el 25% de las casillas no instaladas, por lo que debe anularse la elección ordinaria.

141. Dicho planteamiento se **desestima**, porque el Tribunal local si dio respuesta a la parte actora, en la sentencia controvertida se aprecia que argumentó que no se habían acreditado las causales de nulidad hechas valer en las casillas 005 básica, ni en ninguna otra de las casillas instaladas en la elección municipal cuestionada, motivo por el cual, no procedía la nulidad de la elección.

142. Esta Sala Regional comparte, lo expuesto por el tribunal local, porque en efecto, del estudio de la sentencia controvertida, se puede

SX-JDC-671/2025
y acumulado

apreciar que no se acreditó ninguna causal de nulidad de casilla, en consecuencia, no puede considerarse que se actualizaba la nulidad de la elección.

143. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

144. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JRC-56/2025** al diverso **SX-JDC-671/2025**, por ser este el más antiguo.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-671/2025
y acumulado

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.